



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00036-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO:	MARÍA ALICIA ARIAS DE SIERRA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: claudioolarte@gmail.com
AUSUNTO:	AUTO DEVUELVE PROCESO POR COMPETENCIA – CUANTÍA.
AUTO INTERLOCUTORIO:	019
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, remitida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** mediante auto del 14 de diciembre de 2020, no obstante, se advierte la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer de la misma, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Conforme lo preceptuado en el *numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011*, los Tribunales Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA**:

“(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su turno, el *artículo 155 ibídem* dispone que los Jueces Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA** de los siguientes asuntos:



“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía frente asuntos en los que se reclame el reconocimiento de prestaciones periódicas de término indefinido, el inciso final del *artículo 157 de la Ley 1437 de 2011*, reseña:

“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

De manera que, dando aplicación a las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de un asunto en el que se debate un reconocimiento prestacional, como lo es la pensión gracia reconocida a la demandada en el año 2000, la determinación de la cuantía por parte del Juez de conocimiento, debía efectuarse solo respecto de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, y no frente a la totalidad de la pretensión, esto es, **\$123.533.513,00**, como de forma errónea la estableció.

En tal sentido, teniendo en cuenta que las diferencias reclamadas por la entidad demandante, en los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$39.651.290,00**, y considerando que dicho valor, resulta inferior al previsto en el *numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011* (\$43.890.100,00), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso disponer la devolución inmediata de la presente actuación, para que sea el Juzgado que conoció de manera previa, quien continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente digital de la referencia, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, para que imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.



SEGUNDO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio de la *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66548b50535a7171757e93c5c492499b5715df4b627d4f4e03019ab7f4ab6f5a

Documento generado en 04/02/2021 08:31:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333009-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: abogados@rinconperez.com</p> <p>Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL
AUTO DE TRÁMITE:	No. 026
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante *Decreto 383 de 2013*; *impedimento* que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011*.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el señor *Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, atendiendo que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y el funcionario judicial, comparte el mismo *derecho prestacional* y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de conjuces -Juez ad hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el *Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los *demás Jueces Administrativos* que podrían

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de *Juez Ad-Hoc*.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI* por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Aprobado TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado TEAMS
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5471fa1e2747a18d0a7774189592879b00ba0a978f60ccd870ad12c8d940446b

Documento generado en 04/02/2021 08:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	6800133330122018-00082-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH AMAYA RUEDA C.C. 37.940.126 santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO:	018
TEMA	Reliquidación Pensión de Jubilación –Docente-inclusión factores salariales.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia; sin embargo, se observan puntos oscuros o difusos para resolver el fondo de la controversia, respecto de si la actora continúa vinculada o no como docente oficial y cuáles son los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada y/o a la fecha de retiro, razón por la que se dará aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2085 de 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término improrrogable de tres (03) días



siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso lo siguiente:

1. CERTIFICACIÓN en la que indique claramente si la docente ELIZABETH AMAYA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.940.126 del Socorro (Sder.) **se retiró definitivamente del servicio**, y, en caso afirmativo, precise los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a su retiro.

2. En caso de que la docente ELIZABETH AMAYA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.940.126 del Socorro (Sder.), se encuentre actualmente prestando sus servicios, remita CERTIFICACIÓN en la que se indiquen en forma clara y detallada los factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación de su status pensional, esto es, **los devengados entre el 16 de noviembre de 2014 y el 16 de noviembre de 2015 y si sobre los mismos se efectuaron los respectivos aportes para pensión.**

SEGUNDO: ORDEN A LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN. Por intermedio del Escribiente G-1 *–adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente–* y dentro del término improrrogable de un (1) día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, elaborar el respectivo oficio, y proceder a su remisión por correo electrónico a la entidad requerida. En el evento de que vencido el plazo de 3 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, ésta no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander utilizará los siguientes canales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568

PARÁGRAFO: Se advierte a las partes que les asiste la obligación de enviar cualquier memorial que presenten o actuación que realicen en mensaje de datos y formado PDF, a la parte contraria, así como a la Representante del Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho Ponente. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 004 del 2 de febrero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado TEAMS

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Mejor Proveer

Demandante: Elizabeth Amaya Rueda.

Demandado: FOMAG.

Radicado No. 2018-00082-01

Código de verificación:

42c3fef3e2330e03bc501bfbcf123a647e9f243877f48865c08ca21d0ee5c377

Documento generado en 04/02/2021 08:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente (E): SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2020-00050-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS en calidad de Procurador 160 Judicial II de Bucaramanga y ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA LEIDY CAROLINA RIVERA SEPULVEDA, su elección Como Personera Municipal.
NOTIFICACION ES	<alcaldia@guaca-santander.gov.co>; Ivan Fernando Prada Macias <ifprada@procuraduria.gov.co>; EsperanzaBlanca Dil Farfan Farfan <efarfan@procuraduria.gov.co>; carlosalfaroabg@hotmail.com <carlosalfaroabg@hotmail.com>; Yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto Admite Recurso de Apelación Sentencia
ASUNTO	Elección de personero municipal de Guaca, Santander
MAGISTRADA ENCARGADA	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (plural) contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bucaramanga (Archivo55) en el asunto de la referencia, allegada al Despacho 004 el 02 de febrero de 2021, según el Sistema Siglo XXI, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la Oportunidad y procedencia: El recurso interpuesto cumple con lo exigido en el Art.292 del CPACA, toda vez que la providencia les fue notificada personalmente el 15.12.2020 (archivo56) e interpuesto y sustentado el 12.01.2021, archivo57-58. Adicionalmente, es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 292, dada la naturaleza de la providencia.

En consecuencia, se

II. RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante (plural): **IVAN FERNANDO PRADA MACIAS Y ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN**, contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

Segundo. Notifíquese personalmente este auto a la señora delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, que se entiende surtido con el envío al correo electrónico reseñado.

Tercero. Imprimir por la Secretaría del Tribunal el trámite que ordenan los artículos 292 y 293 del CPACA según los cuales:

a) Se debe poner a disposición de la parte demandada por tres (03) días, los memoriales en que la parte demandante (plural) sustentan sus respectivas apelaciones contra la sentencia, en el canal **One Drive**, herramienta Teams, para lo cual se les deberá compartir el vínculo correspondiente, por parte del señor Escribiente de Secretaría adscrito al servicio de este Despacho 004, dejando las constancias de la fecha a partir de la cual se inicia y termina este término procesal, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
En calidad de Magistrada (E) Despacho 04
Auto admite apelación en el proceso electoral Radicado 2020-0050-01

b) Poner a disposición de las partes por el término **de tres (3) días** el expediente, una vez cumplido lo anterior, en la plataforma One Drive **para que presenten sus alegatos por escrito, Art.293.1 lb.**

c) Poner a disposición el expediente digitalizado, a disposición del Ministerio Público, una vez cumplido todo lo anterior, para que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes, Art.293.2 del CPACA.

d) Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez cumplidos los anteriores trámites para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cuarto. Regístrese este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial adscrita al Despacho Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada (E)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
En calidad de Magistrada (E) Despacho 04
Auto admite apelación en el proceso electoral Radicado 2020-0050-01

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf73aa51b7e192ad49ad59ed5d7b2d172c790fd515435ee1781308766ee68099
Documento generado en 03/02/2021 03:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRIGE SENTENCIA
Exp. No. 6880013333008-2016-00055-01

DEMANDANTE:	MARTHA GENNY JACOME ARENAS
APODERADO:	JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ jbyronabog@icloud.com priscila274@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co YOLANDA TARAZONA CELIS yolitace@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, la demandada Yolanda Tarazona Celis, solicita la corrección de la sentencia de fecha de 16 de julio de 2020, toda vez que dentro de la parte resolutive se digito erróneamente la fecha de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La Sala evidencia que en sentencia de segunda instancia proferida el 16 de julio de 2020, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el art. 286 del C.G.P., por remisión expresa de del art. 306 C.P.A.C.A., por cuanto, se digitó erróneamente la fecha de la sentencia de primera instancia en el numeral primero del resuelve, citado a continuación:

“RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el **22 de junio de 218** por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Visto lo anterior, el art. 286 del C.G.P., permite corregir dentro de las providencias los errores en los que se haya incurrido, el cual expone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, al haber digitado en el numeral primero del resuelve de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de julio de 2020, el año de la fecha de la sentencia de primera instancia, como se evidencio anteriormente, la Sala accederá a corregir el error en la precitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de julio de 2020, la cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por parte de la secretaria de esta Corporación, désele cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 03 de 2021.

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Exp. No. 680013333001-2018-00387-01

DEMANDANTE:	ALVARO OJEDA noficacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente, observando que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de junio de 2019¹ por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 15 de julio de 2020², por el apoderado de la parte demandante, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

En virtud de que el C.P.A.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437/11, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Folios 55-56

² Folios 90-91



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayas fuera del texto)

A su vez el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, surtido el trámite para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, e igualmente se observa a folios 1 a 2 del expediente el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condicionó su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 16 de octubre de 2020, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.



3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrita fuera del texto)

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 03 de 2021

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Exp. No. 680813333002-2019-00045-01

DEMANDANTE:	YANETH REYES PRADA noficacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente, observando que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de noviembre de 2019¹ por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 21 de julio de 2020², por el apoderado de la parte demandante, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

En virtud de que el C.P.A.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437/11, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Folios 50-55

² Folios 87-88



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayas fuera del texto)

A su vez el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, surtido el trámite para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, e igualmente se observa a folios 16 a 17 del expediente el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condicionó su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 16 de octubre de 2020, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.



3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrita fuera del texto)

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 03 de 2021

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
Exp. No. 680012333000-2019-00907-00

DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
APODERADO:	SANDRA ROCIO VILLAREAL RAMIREZ Savira0711@hotmail.com
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ALFREDO AMAYA Y CIA direccioncomercial@amayacia.com alfredoamayahcialtda@amayacia.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora respecto de la suspensión de los efectos del acto administrativo ficto, PARA LA AMPLIACION Y MODIFICACION DE LICENCIA DE URBANISMO DE LA CIUDADELA Valle de Barroblanco, protocolizado mediante escritura pública número 5556 de 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga a la Constructora ALFREDO AMAYA Y CIA LTDA., procede la Sala a decidir, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

La parte actora presenta medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo ficto, por cuanto confiere derechos para solicitar nuevos permisos y/o licencias respecto al predio, y que de ser concedidos estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico, por tratarse de un acto que infringe manifiestamente la normativa nacional y municipal de orden público, como lo es el Acuerdo Municipal 028 del 2003- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta.

DEL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandada descurre el traslado concedido, manifestando su oposición al decreto de la medida cautelar en tanto que la petición que en tal sentido formulo la parte actora, omitió explicar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la declaratoria de la



misma¹, estos son, **i) la apariencia de buen derecho**, en los términos del inciso primero del artículo 231 del CPACA, **ii) el periculum in mora** y finalmente, **iii) la aplicación del juicio de ponderación de la medida**.

En cuanto al primer supuesto, no se configura, toda vez que los cargos de nulidad planteados por la parte actora no son claros, ciertos, específicos, pertinentes ni suficientes. Asimismo, no se acredita la existencia de un periculum in mora, es decir, no existe una argumentación suficiente del peligro en que se podría incurrir de esperar a la solución del fondo del asunto. Por lo anterior, solicita al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se dan los supuestos de hecho para su procedencia, según las condiciones exigidas en el CPACA y por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El artículo 231 ibídem, consagra como requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos administrativos, los siguientes:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Frente al alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en

¹ Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección C, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 52149, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"²

Según lo indica la norma, para efectos de la suspensión de los actos administrativos, el Juez está facultado para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas a partir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o la demanda³. Lo anterior entendiendo que para el decreto de las medidas cautelares debe surgir en el operador judicial la convicción, en ese estado temprano del proceso, y con los elementos que allí obran, de una falta de concordancia entre el acto administrativo y el marco jurídico al que este debía sujetarse.

Asimismo, resulta pertinente hacer mención a lo expuesto por el Consejo de Estado, frente al tema:

"la suspensión provisional constituye un importante instrumento de la naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, (...) en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que en acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de Derecho".⁴

Además el Consejo de Estado ha reiterado dos aspectos importantes a la hora de decretar las medidas cautelares, estos son, el peligro por el paso del tiempo y la apariencia de buen derecho.

"El primero, "peligro por el paso del tiempo", tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, "apariencia de buen derecho", concierne a la veracidad de la afectación de los derechos invocados como fundamento de la pretensión principal.⁵

Descendiendo al caso concreto, este es, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el demandante respecto de los efectos del acto

² Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Rad: 11001-03-25-000-2012-00491-00 (1973-12)

³ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 07 de febrero de 2013, Rad: 11001-03-28-000-2012-00066-00

⁴ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 12 de febrero de 2016, Rad: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 05 de noviembre de 2013, Rad: 250002325000-2005-00662-03



administrativo ficto protocolizado mediante escritura pública número 5556 del 19 de diciembre de 2017.

Al realizar un análisis del acto administrativo y las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que la medida es procedente, toda vez, sin que se incurra en prejuizgamiento, en esta temprana etapa puede determinarse una violación al ordenamiento jurídico, en razón a que aún se encontraba en etapa de revisión la solicitud del trámite de ampliación y modificación de urbanismo pretendida por la constructora Alfredo Amaya, ya que se le había solicitado el cumplimiento de unos requisitos necesarios para el estudio de fondo de la modificación a la licencia de urbanismo inicialmente otorgada.

De manera tal, que no era posible dar paso a la configuración de un silencio administrativo positivo, por cuanto la solicitud de modificación de la licencia se encontraba aun surtiendo el trámite correspondiente, según se advierte de la totalidad de la documentación que fue allegada por el municipio de Piedecuesta junto con la demanda.

Aunado a ello, según se expresa en oficio No. 2250 emitido por la Oficina Asesora de Planeación y dirigido a la Constructora demandada, debía allegarse documento que contenga los requerimientos contenidos en el parágrafo referido a vivienda T-3 proyectos especiales, del artículo 76 del Acuerdo No. 028 de 2003-PBOT del municipio de Piedecuesta, lo que indica la existencia de una posible vulneración a las normas de urbanismo fijadas por el ente territorial.

Todo lo anterior, hace imperiosa la necesidad de declarar la suspensión del acto, pues, se vislumbra la manifiesta infracción a la que alude la norma que invoca la parte demandante en el escrito de la demanda –art. 231 del CPACA-, y que de no decretarse la medida cautelar, se podría causar un perjuicio irremediable a terceros de buena fe, o incluso, podrían ser nugatorios los efectos de la sentencia que en derecho se llegare a proferir.

En consecuencia, deben suspenderse los efectos del acto administrativo demandado, con el fin de impedir, posteriormente, un fallo inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO** protocolizado mediante escritura pública número 5556 del 19 de diciembre de 2017, para la ampliación y modificación de licencia de urbanismo de la ciudadela Valle de Barroblanco, otorgada en Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Auto que decreta suspensión provisional de acto administrativo
Exp. 680012333000-2019-00907-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 03 de 2021.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REINALDO HERRERA ROMERO
APODERADO	CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	cabemore@gotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01135-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual fue fijada para el 24 de febrero de 2021. De conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se procede a dejar sin efectos el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso.

Ahora bien, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable...”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (folios 62-64) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo, previo las siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, propuso la excepción previa de “INEPTA DEMANDA” como quiera que el oficio del cual se pretende la nulidad “*no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida en que no se trata de un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación*”.

II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio SEB JUR 924 proferido por el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación Municipal- y en consecuencia se reconozca a título de restablecimiento del derecho el pago del retroactivo salarial que le corresponde al demandante desde el 18 de diciembre de 2002 fecha en que se expidió la Resolución No. 2987 así como los saldos por prestaciones sociales, aportes a seguridad social y cesantías.

En el respectivo oficio del cual se predica la nulidad, se dijo que: “... *la Secretaría de Educación de Bucaramanga no es la entidad competente para declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1102 del 2016 mediante la cual reconoce y ordena el pago de la diferencia causada por aumento salarial del personal administrativo de las I.E del Municipio de Bucaramanga, según Acuerdo 021 de 31 de julio de 2012, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho el pago de una retroactividad. Es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe declarar la nulidad del acto administrativo referenciado, siendo aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho Administrativo (...). Por lo anterior se informa al peticionario que este despacho no accede a sus pretensiones*”.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS.

El artículo 43 del C.P.A.C.A., que define los actos administrativos definitivos, dispone que, “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”. Los actos administrativos definitivos entonces, constituyen manifestaciones de la administración que tienen efectos en el exterior del aparato administrativo, mientras que los actos de trámite no operan hacia el exterior, éstos, constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo, son actos de impulso de la actuación administrativa.

La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto².

Sobre el asunto que se discute, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”³

Es por tanto que no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un acto de trámite puede tomarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables”⁴.

Así, los actos administrativos definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Por medio de los actos definitivos, la administración “*crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja*”⁵.

En conclusión, los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite

² Sánchez, Carlos Ariel. Acto Administrativo. Teoría General. Tercera Edición. Legis. Bogotá. 2004

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011). Radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

CASO CONCRETO

De acuerdo con los argumentos de disenso expuestos por la parte demandada en la contestación de la demanda y la que se resuelve como excepción previa a través de esta providencia, el Oficio SEBJUR924 proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga (folio 5-7) mediante el cual se le informa al aquí demandante que su solicitud sobre declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 1102 de 2016 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la diferencia causada por aumento salarial del personal administrativo de las I.E. del Municipio de Bucaramanga no puede ser resuelta por esa Secretaría como quiera que no es la entidad competente para ello, constituye un acto administrativo definitivo, en tanto, es imposible continuar la actuación frente a la demandada, cumpliéndose así con uno de los supuestos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

La Sala llega a esta conclusión por los argumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales referidos, pues el acto demandado resuelve la petición o asunto de fondo que requiere el hoy actor, indicándole que no es precisamente el competente para hacerlo. El acto demandado es definitivo porque decide en forma directa el fondo del asunto; esto es, no reconoce y niega lo peticionado por el actor lo que hace imposible continuar el trámite de la solicitud frente a la entidad, pues el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** estimó como competente para definir el asunto, la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, con tarjeta profesional No. 197.170 del C.S.J. como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA según poder otorgado y visible a folio 78 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, con tarjeta profesional No. 197.170 del C.S.J. como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA según poder otorgado y visible a folio 78 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00012-00
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalex@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GICELA PATRICIA SANTOS GAMARRA
APODERADO	CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, el 16 de diciembre de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GICELA PATRICIA SANTOS GAMARRA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ con tarjeta profesional de abogado No. 92.387 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00059-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
APODERADO	ANGELICA COHEN MENDOZA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas64gmail.com
DEMANDADO	ELODIA ISABEL PAYARES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Manzana D. Casa 90. Barrio Cristo Rey. Bucaramanga
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** – lesividad-, contra señora ELODIA ISABEL PAYARES GUZMAN. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** ELODIA ISABEL PAYARES GUZMAN **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacioneslopezquintero@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a ANGELICA COHEN MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO
QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Exp. 680012333000-2016-01266-00

Demandante: **FABIÁN ROLANDO MÉNDEZ CÁCERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.548 coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El 26.01.2021 se rechazó la demanda por considerarse que operó el fenómeno de caducidad (numeral 2 del expediente digital), providencia notificada por estados el 27.01.2021 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (numeral 4 expediente digital onedrive). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243.1 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Conceder para** ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, proferido veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **Remitir** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2016-01266-00 Demandante: Fabián Rolando Méndez Cáceres vs DIAN Auto que concede apelación contra el que rechaza demanda por caducidad.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbc92212bcf347114425b0da2b3314d1f26b8829d5acabb4c57710dc0597c17

Documento generado en 04/02/2021 10:45:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
CORRIGE NUMERAL CUARTO DEL AUTO PROFERIDO EL 18.12.2020

Exp.680012333000-2020-00642-00

Parte Demandante:	ROBERTO ARDILA CAÑAS con cédula de ciudadanía No. 91'269.210 y T.P. 64.931 robertoardila1670@gmail.com
Parte Demandada:	MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO en su condición de Diputada de Santander en los periodos 2016 a 2019 y 2020 a 2023 carolinarangel81@hotmail.com flopeza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA

Por auto del 18.12.2020¹ se adecua procedimiento al Decreto 806 de 2020 y se decreta pruebas, sin embargo, conforme lo advierte el apoderado de la parte demandada², en el reconocimiento de personería jurídica realizado en el numeral cuarto de dicha providencia se digitó errónea e involuntariamente sus apellidos –Fredy Harvey **Rangel Bueno-**, siendo el correcto Fredy Harvey **López Aldana**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Corregir el numeral cuarto del auto proferido el dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020) por el cual se adecúa el procedimiento al Decreto 806 de 2020 y se decreta pruebas, en cual quedará así:

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado Fredy Harvey López Aldana identificado con C.C. No. 13.717.510 y portador de la tarjeta profesional No. 114.423 del C.S.J, en representación de la parte demandada.

Segundo. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

¹ Exp. Digital - 61. Auto ajusta procedimiento al Decreto 806 y decreta pruebas

² Exp. Digital- 62. Memorial del 14.01.2021 Solicitud corrección Auto del 18.12.2020

Tercero. Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN. e ingresar el proceso al Despacho una vez se verifique el recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4cd681f688b2a07a876af504233cd25b02ea6eaba276c4d6f7b353b5a
3f4ee5**

Documento generado en 04/02/2021 10:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>